

ACTA 122

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2010.84180</b>
<b>Postulado</b>	<b>Luis Humberto Ortega García</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Jueves, 14 de junio de 2018. 9:17 a.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por el defensor del postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Postulado:** Luis Humberto Ortega García, C.C. 4.377.703 de Armenia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle, quien participa por el sistema de video conferencia; **Defensor:** Fernando Humberto Villota Grajales, C.C. 10.544.614 de Popayán y T.P. 56.202 del C.Sup.J.; **Fiscal Dieciocho Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cali.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que se citó al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, así como a múltiples representantes de víctimas, sin que hasta este momento hayan comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier

Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, **iii)** Que en la actuación obra certificación suscrita por el Profesional Especializado adscrito al Despacho que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las siguientes medidas de aseguramiento:

<b>N°</b>	<b>Despacho</b>	<b>Fecha medida</b>	<b>Acta</b>
1	Magistrado Control de Garantías de Bogotá	15.07.12	N.A.
2	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	11.05.17	72

Precisa que el postulado **LUIS HUMBERTO ORTEGA GARCÍA**, ingresa a las Autodefensas Unidas de Colombia el 2 de abril de 2002, directamente al Bloque Calima; fue capturado el 18 de diciembre de 2002; en versión libre el señor **ORTEGA GARCÍA**, confesó que se fugó el 13 de mayo de 2003, es recapturado el 11 de diciembre de 2003 y al día siguiente ingresa a centro penitenciario y carcelario bajo la vigilancia del INPEC; agrega que en total el postulado lleva 14 años, 10 meses y 28 días privado de la libertad, el motivo de su captura fue con ocasión del homicidio de Jhon Jairo Guevara Rivas, el 27 de abril de 2002 en Puerto Tejada, estos hechos fueron objeto de sentencia condenatoria el 29 de septiembre de 2004, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán, radicado **2003-0085-00**, sentencia que fue apelada y confirmada, el 8 de julio de 2005, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, fallo que quedó debidamente ejecutoriado. Por ello, sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó. Adicionalmente

indica el defensor que el postulado ha permanecido privado de su libertad durante 8 años y 20 días, con posterioridad a su postulación, por lo que considera así cumplido el primer requisito de carácter objetivo.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad y solicita al Magistrado poder sustentar su segunda petición de suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria (00:07:00 a 00:24:00).

El Despacho deja constancia que siendo las 9:34 se hizo presente a la diligencia un representante de víctimas, quien efectuó su presentación: Raúl Antonio Arango Piedrahita.

Acto seguido la Magistratura significa a los asistentes que al tratarse de una única sentencia condenatoria, concederá el uso de la palabra a la defensa para que proceda a elevar la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria, una vez pregunta a las partes e intervinientes si se encuentran de acuerdo, ninguno se pronunció sobre el particular, por lo que se declara ejecutoriada la decisión.

El defensor prosigue manifestando que se trata de la sentencia ordinaria 029, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán, reitera que estos hechos fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado **LUIS HUMBERTO ORTEGA GARCÍA**, refiere que dicha pena la vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira con el radicado **19001-31-07-001-2003-00085-00**, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 03 de octubre de 2005, según la certificación aportada.

El Magistrado deja constancia que el defensor a lo largo de su intervención allegó múltiples documentos previo traslado al representante de víctimas, por tanto dicha documentación a partir de este momento se incorpora a la actuación.

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:30:00).

Corrido el correspondiente traslado, solo se pronunció el representante de víctimas quien no se opone a lo solicitado (00:30:00 a 00:31:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos de los artículos 18A y 18B de la Ley 975 de 2005, introducidos por los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, mencionadas por el defensor y accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria enunciada por la Defensa.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, informándole de la sustitución de las medidas de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005 (00:31:00 a 00:45:00).

Una vez notificadas en estrados las decisiones, no se interpusieron recursos, por lo que se declara su ejecutoria.

Antes de finalizar la diligencia, el defensor indica que en relación con la siguiente audiencia, a celebrarse con el postulado **NESTOR RAÚL OCORO**

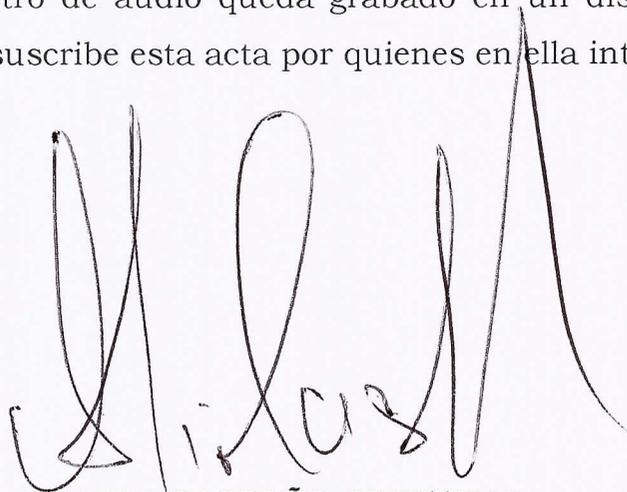
**MONTAÑO**, radicado 2010.84200, como quiera que no tiene forma de comprobar el requisito quinto exigido por ley, en forma respetuosa presenta el retiro de la solicitud.

La Magistratura, al verificar que se trata de las mismas partes e intervinientes con excepción del postulado, accede a la cancelación de la diligencia, por tanto, vía telefónica, se cancelará la conexión por video conferencia, quedando notificados en estrados las demás partes e intervinientes; le significa al bloque de la defensa que no se fijará nueva fecha y hora hasta tanto así lo soliciten.

Finalmente, el Magistrado ordena sacar una copia adicional de la presente Acta para que haga parte del radicado **11001.60.00253.2010.84200**, actuación que se sigue al postulado **NÈSTOR RAÚL OCORO MONTAÑO**.

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 10:03 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, stylized loops and a long, sweeping tail that extends to the right.

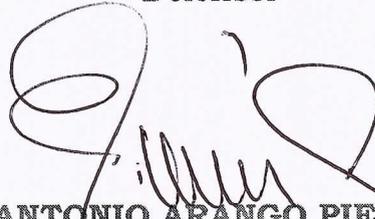
**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 122 del 14 de junio de 2018.



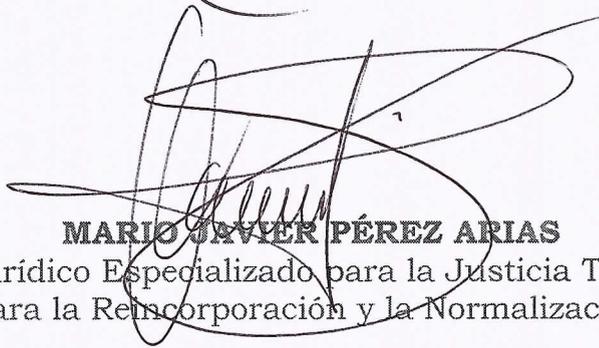
**FERNANDO HUMBERTO VILLOTA G.**

Defensor



**RAÚL ANTONIO ARANGO PIEDRAHITA**

Representante de Víctimas



**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**

Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional  
Agencia para la Reinserción y la Normalización – A.R.N.

**Participan por el sistema de videoconferencia:**

Postulado : **LUIS HUMBERTO ORTEGA GARCÍA** (Palmira - Valle)

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali - Valle)

